



EXPEDIENTE : 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADA : AGROHIDRO E.I.R.L.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DEL VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con registros del mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas de refrigerantes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No contaba con almacén central para sus residuos sólidos peligrosos instaló un (1) filtro de manga a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Agrohidro E.I.R.L., cumpla con:

- (i) En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante indicando el periodo al que corresponde.
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, Agrohidro E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) Un informe técnico que incluya el modelo o copia del registro de mantenimiento de equipos de frío y fugas de refrigerante que se implemente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) **Un informe técnico que incorpore un plano de la ubicación del almacén central y los medios probatorios visuales que sean necesarios (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante Certificado Ambiental N° 011-2003-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup> del 3 de abril del 2003, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a AGROHIDRO E.I.R.L. (en adelante, AGROHIDRO) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de seis toneladas por día (6 t/d) de capacidad, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle Luis Banchemo Rossi N° 193, Manzana I, Lote 11 y 12, Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, EIP).
2. Con Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP del 26 de noviembre del 2004<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a AGROHIDRO la licencia para operar la referida planta de congelado.

### I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de AGROHIDRO con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 000199-2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 341-2013-OEFA/DS-PES del 26 de setiembre del 2013<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).



<sup>1</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 39 al 40 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



5. El 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 404-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, ITA) en el cual concluyó que AGROHIDRO habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de octubre del 2015 y notificada el 2 de noviembre del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AGROHIDRO, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1	No contaría con un registro del mantenimiento de los equipos de frío (túneles y cámara), conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
2	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



Folio 1 a 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 39 al 52 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 13 de noviembre del 2015<sup>8</sup>, AGROHIDRO presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) En diversas comunicaciones ha indicado que la planta de congelado no se encuentra operando.
  - (ii) En el Acta de Supervisión no se hizo referencia a los registros de mantenimiento de los equipos de frío; sin embargo, cuenta con los mismos indicándose que no son utilizados desde agosto del 2011. A fin de acreditar lo indicado remite los registros en blanco<sup>9</sup>.
  - (iii) Debido a la naturaleza de sus actividades, no genera residuos sólidos peligrosos de consideración, almacenándolos en un cilindro al interior del taller de maestranza. Si reinicia sus actividades cuenta con un Plan de Manejo aprobado el 12 de marzo del 2014. A fin de acreditar sus afirmaciones adjunta fotografía<sup>10</sup>.
8. Mediante Memorandum N° 963-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 18 de noviembre del 2015 se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el estado de los presuntos incumplimientos imputados a AGROHIDRO. Esta solicitud fue atendida mediante Informe N° 247-2015-OEFA/DS<sup>12</sup> del 30 de diciembre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si AGROHIDRO contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si AGROHIDRO contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROHIDRO.



<sup>8</sup> Escrito de registro 59159 (Folio 54 al 71 del Expediente).

<sup>9</sup> Folio 54 al 55 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 74 del expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00199-2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>15</sup>.
22. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental<sup>16</sup>.
23. Los compromisos ambientales<sup>17</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>18</sup> aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
24. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>19</sup>.
25. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas,**



<sup>15</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
  - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- (...)

<sup>16</sup> ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 16°.- De los Instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.







contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

26. En atención a lo expuesto, AGROHIDRO debe cumplir con los compromisos asumidos en su EIA.
27. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si AGROHIDRO contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**IV.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de AGROHIDRO**

28. De acuerdo al levantamiento de observaciones<sup>20</sup> que forma parte del EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 011-2003-PRODUCE/DINAMA, AGROHIDRO se comprometió a lo siguiente:

**"6. COMPROMISO DE LLEVAR REGISTRO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE FRIO, FUGA DE REFRIGERANTES Y PLAN DE ABANDONO**

*AGROHIDRO E.I.R.L. se compromete a tener y llevar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles- cámaras)*

(...)"

29. Ello en atención a que los equipos de frío de AGROHIDRO utilizan refrigerantes como el Freón R-22, que resultan potencialmente perjudiciales al medio ambiente por lo que el mantenimiento de los mismos resulta esencial a fin de evitar fugas que pudiesen poner en peligro la salud de las personas.

**IV.1.2.2 Análisis del hecho detectado**

30. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, el 26 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS</b>			
26	4.3 <i>Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producida por</i>	<i>El administrado no posee un plan de acción contra escape de gas refrigerante ni realizó el registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras), incumpliendo el</i>	<i>Acta de Supervisión N° 199-2013 (Anexo 2) Formato de Requerimiento Documentario RDS-</i>

<sup>20</sup> Folio 36 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



		<b>fuga de refrigerante.</b>	<b>compromiso asumido en el levantamiento de observaciones al EIA y en el EIA.</b> (...)	P01-PES-02 (Anexo 3)  Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) páginas 50 al 53. (Anexo 17)  Copia del documento de registro N°CE-01614003 del 21 de marzo de 2003, pág. 3. (Anexo 18). (...)
--	--	------------------------------	---	--

(Énfasis agregado)

31. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

41. **Adicionalmente, se debe señalar que en el documento de respuesta a las observaciones, el administrado en el punto 6) asumió el compromiso de llevar un registro de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras).**

42. **Como podemos observar, el administrado, asumió dos compromisos ambientales importantes: (...) 2) Contar con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante".**

(Énfasis agregado)

32. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que AGROHIDRO no contaba con un registro del mantenimiento de sus equipos de frío (túneles y cámaras) y de las fugas de refrigerante.
33. En su escrito de descargos, AGROHIDRO señaló que no se dejó constancia de la supuesta falta del registro de mantenimiento de equipos de frío y fugas de refrigerantes en el Acta de Supervisión; sin embargo, cuenta con el mismo. A fin de acreditar su afirmación presenta una copia en blanco del Parte diario de máquinas.
34. Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo 43° de la LPAG prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el Artículo 10° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, (vigente al momento de la supervisión regular), establece que el Informe de Supervisión es un documento público, por lo que su contenido se presume cierto<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Folio 25 del Expediente

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD  
Artículo 10.- Del contenido del Informe de Supervisión Directa  
(...)

10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD.



35. De la revisión del Parte diario de máquinas adjuntado por el administrado se observa que el mismo se encuentra en blanco, no habiéndose colocado información que evidencie el periodo al que corresponde dicho documento. AGROHIDRO señala que ello se debe a la falta de operación de la planta de congelado desde agosto del año 2011; sin embargo, el compromiso ambiental del administrado de contar con un registro sobre el mantenimiento de los equipos de frío así como de las fugas de refrigerante no se encuentra supeditado a la operación del EIP.
36. Adicionalmente, el Parte diario de máquinas presentado por el administrado no cuenta con un rubro para consignar información relacionada a la fuga de refrigerantes, por lo que el mismo no puede ser considerado como el registro al que se hace referencia en el EIA.
37. En ese sentido, la sola presentación del formato de Parte diario de máquinas no resulta suficiente a fin de acreditar que al momento de la supervisión regular contaba con un registro del mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas de refrigerante conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.
38. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, AGROHIDRO no contaba con el registro de mantenimiento de los equipos de frío, conforme al compromiso asumido en su EIA. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROHIDRO en este extremo.

## IV.2 La gestión y manejo de los residuos sólidos

### IV.2.1 Marco normativo aplicable

39. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>24</sup>.
40. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes<sup>25</sup>.



<sup>24</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>25</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

41. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
42. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: (i) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, y; (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS<sup>26</sup>.
43. En concordancia con ello, el Artículo 40° del RLGRS<sup>27</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
44. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.



<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



IV.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROHIDRO contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos

45. Según el Acta de Supervisión N° 000199-2013, el 26 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente<sup>28</sup>:

"DESCRIPCIÓN

(...)

**No cuenta con almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (...)"**

(Énfasis agregado)

46. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>29</sup>:

**\*4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
33	7.2 <b>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</b>	Los residuos tales como latas de pinturas epóxicas, trapos usados con hidrocarburos, fluorescentes, etc. son acopiados en un cilindro en el interior del taller de maestranza. (...) Asimismo el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acta de Supervisión N° 199-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos pág. 28 (Anexo 27). (...)

(Énfasis agregado)

47. Asimismo, en el ITA<sup>30</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.3 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos**

(...)

50. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 341-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado no ha cumplido con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)"**.

(Énfasis agregado)



<sup>28</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

48. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que AGROHIDRO pese a generar residuos sólidos peligrosos no contaba con un almacén central para estos.
49. En sus descargos, el administrado indica que por la naturaleza y tamaño de su actividad no genera residuos sólidos peligrosos de consideración, por lo que únicamente cuenta con un cilindro en el interior del taller de maestranza, conforme se señala en el Informe de Supervisión. Además, señala que de reiniciar sus actividades productivas cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado el 12 de marzo del 2014.
50. De lo alegado por AGROHIDRO se desprende que reconoce que no contaba con un almacén central pues no lo consideraba necesario en atención a las características de su EIP. Sin embargo, el RLGRS no hace diferenciación alguna respecto del cumplimiento de sus disposiciones en atención al volumen de residuos generados por lo que la supuesta escasa cantidad de residuos sólidos peligrosos no exime al administrado de su obligación de contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
51. Adicionalmente, corresponde señalar que el Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-Dia<sup>31</sup> adjuntado por el administrado únicamente señala que su Plan de Manejo de Residuos Sólidos cumple con la normativa de residuos sólidos, lo cual no acredita que el EIP cuenta con un almacén central, pues el Plan de Manejo de Residuos Sólidos solo es un documento que expone cómo se van a manejar los residuos en el siguiente período. En ese sentido, la presentación de un documento de gestión no implica que el administrado cumpla con lo dispuesto en el mismo, sobre todo cuando AGROHIDRO ha reconocido que no cuenta con el almacén central.
52. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que AGROHIDRO no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROHIDRO en este extremo.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROHIDRO

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>32</sup>.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el



<sup>31</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>32</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>33</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
57. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
58. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AGROHIDRO por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No contaba con registro de mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas de refrigerantes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
  - (ii) No contaba con almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
60. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



**IV.3.3 Por no contar con registro de mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas de refrigerantes**

**IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas**

- 61. En el Informe N° 247-2015-OEFA/DS<sup>34</sup> del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 16 al 19 de octubre del 2015 dicho componente no fue materia de supervisión.
- 62. De lo expuesto, se concluye que no se cuenta con elementos que acrediten la subsanación de la infracción.

**IV.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

- 63. Los equipos de frío de AGROHIDRO utilizan refrigerantes como el Freón R-22, que en caso de fuga resultan potencialmente perjudiciales a la capa de ozono y medio ambiente en general, por lo que el mantenimiento de los mismos resulta esencial a fin de evitar fugas.
- 64. La falta de un registro del mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas detectadas, impide que AGROHIDRO lleve un control objetivo del estado de sus equipos, así como determinar si el mantenimiento dado está funcionando adecuadamente evitando de este modo las posibles fugas de gases refrigerantes, conforme a lo previsto en su EIA.

**IV.3.3.3 Medida correctiva a aplicar**

- 65. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a AGROHIDRO el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Implementar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante indicando el periodo al que corresponde.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección un informe técnico que incluya el modelo o copia del registro de mantenimiento de equipos de frío y fugas de refrigerante que se implemente.

- 66. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental.
- 67. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el plazo que tomaría el diseño del registro que cumpla con la totalidad de ítems a seguir (mantenimiento de equipos y fugas de refrigerante).

<sup>34</sup> Folio 74 (reverso) del Expediente.





#### IV.3.4 Por no contar con un almacén central conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos

##### IV.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

68. Al respecto, en el Informe N° 247-2015-OEFA/DS<sup>35</sup>, correspondiente a la supervisión del 16 al 19 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló:

*"Durante la supervisión del 16 al 19 de octubre del 2015, se observó que el administrado no tiene implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos (...)".*

69. De lo expuesto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora. En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

##### IV.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

70. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.

71. A groso modo, el manejo de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:

- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
- (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
- (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.

72. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

<sup>35</sup>

Folio 74 (reverso) del Expediente.



**IV.3.4.3 Medida correctiva a aplicar**

73. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a AGROHIDRO el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo un plano de la ubicación del mismo y los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



74. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de AGROHIDRO cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.

75. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha<sup>36</sup>.

76. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único

<sup>36</sup> Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Agrohidro E.I.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante indicando el periodo al que corresponde.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo un plano de la ubicación del mismo y los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1307-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	Artículo 40° del RLGRS.	coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	-------------------------	--

**Artículo 3°.-** Informar a Agrohidro E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Agrohidro E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


**Artículo 5°.-** Informar a Agrohidro E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Agrohidro E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA